



RESOLUCION R-Nº 1390-2025

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 07 NOV 2025

Expte. Nº 23.268/23 C. I a V

VISTO estas actuaciones relacionadas con el llamado a Concurso Abierto de antecedentes y pruebas de oposición para cubrir dos (2) cargos de AUXILIAR DE LEGAJOS, Categorías 7 pertenecientes al Agrupamiento Administrativo de la planta del personal nodocente de la DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL dependiente de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de esta Universidad, convocado mediante Resolución R-Nº 0297-25 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

QUE se han cumplimentado todos los pasos previstos en la Resolución CS Nº 230/08 y modificatorias del REGLAMENTO PARA INGRESO Y PROMOCION DEL PERSONAL DE APOYO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA.

QUE de fs. 775 a fs. 780 obra Dictamen emitido por el Jurado que entendió en el concurso, en el cual establece un orden de mérito y aconseja la designación de la Srta. Marianela Rocío MONTAÑEZ para cubrir uno de los cargos objeto del llamado.

QUE se agregan las presentaciones interpuestas por los postulantes Ana María MACIEL CRESPO (fs. 786-787 - se adjunta copia a fs. 817-818), Jaime Orlando GARNICA (fs. 813-814), Johanna Elizabeth BALLÓN (fs. 821 a fs. 823) y Julieta Soledad MANSILO CEBALLOS PAZ (fs. 824-825 y 829-834).

QUE mediante Resolución R-Nº 0957-2025 se solicitó a los miembros del Jurado que intervinieron en la convocatoria, ampliación del Dictamen en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles a partir de la notificación.

QUE ante la presentación de la ampliación de los fundamentos de lo dictaminado por el jurado que se agrega de fs. 841 a fs. 851, tomó intervención ASESORÍA JURÍDICA de esta Universidad, emitiendo Dictamen Nº 23.392 en el cual analiza las presentaciones y expresa lo que textualmente se transcribe a continuación:

"II.- Impugnaciones en contra del Dictamen del Jurado (fs. 775/780), recaído en el presente concurso abierto para la cobertura de dos (2) cargos de Auxiliar de Legajos, cat.07, agrupamiento administrativo, para la Dirección de Registro y Control de la Dirección Gral. de Personal (conforme Res. R 297/25, fs. 322/324, modificada por Res. R. 542/25, fs. 347/348 y por Res. R. 559/25, fs. 356/357):

1) Impugnación del postulante Cr. Jaime Orlando Garnica (fs. 813/814): atento a la notificación de fs. 781 y fecha de presentación del 05/08/25 cfr. cargo de recepción (fs. 814), se encuentra interpuesta en tiempo y forma reglamentaria, correspondiendo su consideración.

Cuestiona la validez, la transparencia y la legalidad del presente concurso abierto, por cuanto sostiene, en lo sustancial, que el Dictamen del Jurado estableció un orden de mérito con la Srta. Marianela Rocío MONTAÑEZ, DNI 35.048.266, a pesar que -en relación a dicha postulante- el Jurado expresó literalmente que "no se presentó a la entrevista, presentando nota en la Dirección General de Personal por medio de la cual expone que no se encontraba en condiciones psicofísicas apta para estar presente" (SIC).

Al respecto, precisa que, antes del inicio de la entrevista, uno de los miembros del Jurado tomó lista y la mencionada concursante no se encontraba presente, llegando varios minutos más tarde con la intención de realizar la entrevista, pero los jurados se la denegaron. Que esa situación, asevera, la visualizaron todos los postulantes presentes, de modo que aquella participante no pudo completar la oposición, como lo establece el art. 25 de la Res. CS 230/08.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 23.268/23 C. I a V

Agrega que la nombrada concursante es hija del Director de Registro y Control de Personal -Sr. Manuel Montañez- por lo que, entiende, se aplica el art. 2 de la Res. CS 420/99 - Régimen de Incompatibilidad para el Personal de esta Universidad, que dice expresamente *"que no desempeñen tareas en relación de subordinación inmediata dos o más agentes ligados por matrimonio o parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive"*.

Asevera que entre la postulante y el Director aludidos existe primer grado de consanguinidad, siendo que este Director posee injerencia jerárquica directa sobre el cargo de Auxiliar de Legajo, motivo del presente concurso, al estar dentro y sujeto a esa Dirección.

2) Impugnación de la postulante Ana María MACIEL CRESPO (fs. 816/818): atento a la notificación de fs. 781 y fecha de presentación del 05/08/25 cfr. cargo de recepción (fs. 816), se encuentra interpuesta en tiempo y forma reglamentaria, correspondiendo su consideración.

Impugna el Dictamen del Jurado por considerar que presenta una irregularidad sustancial en el procedimiento que afecta los principios de igualdad, equidad y legalidad. Al respecto, asevera que la entrevista personal es una instancia obligatoria del concurso, con base en el art. 25 de la Res. CS 230/08 que transcribe. Sostiene que el Jurado no cumplió con la obligación de entrevistar personalmente a la postulante MONTAÑEZ; que el Jurado dejó constancia en el dictamen que la misma no se presentó al momento de la entrevista, la cual comenzó a las 8 horas del día 08 de julio, no obstante lo cual, contradice ello al precisar que todos los presentes observaron que la citada postulante llegó al lugar en forma tardía después de la toma de asistencia para la entrevista- por lo cual no participó efectivamente en dicha instancia de evaluación.

Resalta que el Dictamen del Jurado expresó que la postulante MONTAÑEZ presentó una nota en la Dirección Gral. de Personal en la que manifestara no encontrarse en condiciones psicofísicas aptas para asistir, pero no se menciona documentación médica respaldatoria en el acto, como tampoco se programó dicha entrevista.

Argumenta que, a pesar de no haber sido entrevistada como lo exige el Reglamento, el Jurado otorgó a la mencionada postulante el primer lugar del orden de mérito contradiciendo los arts. 25 y 30 de la Res. CS 230/08, lo que, sostiene, afecta la igualdad entre los participantes y puede constituir una causal de nulidad del proceso al haberse evaluado a dicha concursante en condiciones diferentes respecto del resto.

3) Impugnación de la postulante Lic. Johanna Elizabeth BALLÓN (fs. 821/823): atento a la notificación de fs. 781 y la fecha de presentación del 05/08/25 cfr. cargo de recepción (fs.823), se encuentra interpuesta en tiempo y forma reglamentaria, correspondiendo su consideración.

Solicita, en sustancia, se declare la nulidad del presente concurso abierto por vicios que señala. Expresa que el martes 08/07/25 a las 8 horas, fueron citados a la entrevista los quince (15) postulantes que habían obtenido los mayores puntajes en la calificación del examen teórico-práctico; que dicha entrevista se llevó a cabo en el aula A de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales; y que, sin embargo, al momento de tomarse asistencia no estaba presente la postulante MONTAÑEZ.

De acuerdo a lo expresado por el Jurado en su Dictamen, notificado a su parte por correo electrónico, *"la postulante Marianela R. MONTAÑEZ no se presentó a la entrevista, presentando nota en la Dirección General de Personal por medio de la cual expone que no se encontraba en condiciones psicofísica apta para estar presente"* (fs. 4). Al respecto, aclara que la mencionada postulante se hizo presente llegando tarde al lugar y no se la incluyó en la entrevista.

Que, dado que la postulante no fue entrevistada, se incumpliría lo previsto en los arts. 24 y 25 de la Res. CS 230/08.

Manifiesta que llama la atención que esa circunstancia (en referencia a afirmación del Jurado antes transcrita) haya sido comunicada con una simple nota, sin la presentación obligatoria de un certificado médico emitido por un profesional de la salud específico, psicólogo o psiquiatra según sea el caso, como exige el área de personal a todos.

Refiere que la postulante mencionada, por lo mismo, ya incumpliría un requisito de ingreso a esta Universidad, en base al CCT No Docente - Dto. 366/06, art.21; RJFP, art.7 y Res. CS 230/08, art.2.



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 23.268/23 C. I a V

4) Impugnación de la postulante Ab. Julieta Soledad MANSILO CEBALLOS (fs. 831/834): atento a la notificación de fs. 781, pedido de vista y suspensión de fs. 824/825/vta. y la fecha de presentación por vía digital del 18/08/25 cfr. cargo de recepción (fs. 829), se encuentra interpuesta en tiempo y forma reglamentaria, correspondiendo su consideración.

Sostiene la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento de evaluación y en arbitrariedades manifiestas que vulneran el debido proceso, la igualdad de oportunidades, la objetividad y confiabilidad de la valoración de los antecedentes y oposición, habilitando a la autoridad convocante a declarar la nulidad del presente concurso.

Al respecto, en resumen, puntualiza que del Dictamen del Jurado surge que, de 67 postulantes, ninguno obtuvo más de 30 puntos, salvo la postulante MONTAÑEZ (42,80 puntos). Que, asimismo, el Jurado procedió a determinar los 15 postulantes que accedería a la entrevista, conforme art. 29 de la Res. CS 230/08; no obstante lo cual, la única postulante que figura en el orden de mérito es la Sra. MONTAÑEZ, quien no asistió a la instancia de entrevista personal, requisito obligatorio establecido por el art. 25 de la mencionada resolución.

Que tal cuestión, se dejó asentado así: *"Siendo las horas 08:00, se da inicio a la entrevista, citando a los postulantes según el orden alfabético del apellido de los mismos, dejándose aclarado que a ese momento no se presentó la postulante MONTAÑEZ"* (SIC).

Que a continuación el Jurado consignó: *"La postulante Marianela R. MONTAÑEZ no se presentó a la entrevista, presentando nota en la Dirección de Personal por medio de la cual expone que no se encuentra en condiciones psicofísicas aptas para estar presente"* (SIC).

Que a fs. 743 rola dicha nota de la postulante en cuestión, aduciendo temas médicos, pero que no acredita con la presentación de certificado médico ni documentación idónea respaldatoria, como tampoco consta reprogramación de la entrevista ni resolución que la exceptúe de cumplir con dicha instancia.

Esgrime como fundamentos de su impugnación, y en base a lo anterior, en la falta de transparencia en la asignación de puntajes en la evaluación teórico práctica, lo que no permite verificar la razonabilidad de las calificaciones otorgadas, siendo una omisión grave en concurso públicos (fs. 831 vuelta, in fine y 832); en la errónea aplicación de la Res. CS 230/08, por su interpretación *sesgada y arbitraria* del art. 29 (fs. 832/vta.); *violación de los arts. 25 y 29 del Reglamento de concurso* (fs. 833 y vuelta) que establece que son obligatorios el examen teórico práctico y la entrevista, siendo constitutivas del proceso evaluativo y deben ser cumplidas por todos los postulantes que aspiren a integrar el orden de mérito; y *la expectativa legítima generada por la convocatoria a entrevista* (fs.833 vta.). Se remite a su lectura completa, *brevitatis causae*.

Sostiene, en suma, que la inasistencia o participación incompleta en cualquiera de esas instancias implica la imposibilidad de asignar puntaje válido y, por ende, de continuar en el proceso concursal. Que la postulante M. MONTAÑEZ no se presentó al horario fijado para la entrevista personal; cuando finalmente se hizo presente -fuera del horario- se encontraba en buen estado de salud, circunstancia que fuera advertida por los presentes. Que, al no ser admitida, presentó una nota ante la DGP, sin acompañar certificado médico ni constancia profesional alguna que acreditara sus dichos.

Asevera que la inclusión de la postulante mencionada en el orden de mérito, pese a no haber completado el proceso de selección, configura una decisión arbitraria por parte del Jurado.

La impugnante peticona se declare la nulidad parcial del Dictamen del Jurado en lo que respecta a la calificación de la postulante MONTAÑEZ, excluyéndola por incumplimiento de los requisitos reglamentarios; se disponga la revaloración de los exámenes de 14 postulantes que fueron convocados a la entrevista y, en consecuencia, se modifique el orden de mérito conforme los principios de objetividad, validez e igualdad previsto en el Reglamento de Concursos aplicable.

III.1).- Analizadas las cuatro impugnaciones precedentemente expuestas, las constancias obrantes en autos, en particular el Dictamen del Jurado (fs. 775/780) y Ampliación de Dictamen (fs. 841/852) y la normativa vigente aplicable al caso, **esta Asesoría Jurídica aconseja HACER LUGAR a dichas impugnaciones en punto a la nulidad planteada, por cuanto, efectivamente, se verifica el incumplimiento palmario de los Arts. 25, 29 y concordantes del Reglamento de Concursos No Docentes (Res. CS 230/08),**



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 23.268/23 C. I a V

al haberse omitido la entrevista personal exigida obligatoriamente por tales dispositivos respecto de la única postulante que resultara propuesta en el orden de mérito por parte del Jurado actuante, lo que configura un ostensible vicio de procedimiento y manifiesta arbitrariedad, incurriéndose en desviación o abuso de poder (art. 14 inc. b-v de la ley 19.549).

En consecuencia, se aconseja que se declare nulo el presente concurso conforme el art. 33 inciso d) del mencionado Reglamento, a fin de restablecer la legalidad y la legitimidad de los procedimientos públicos de selección de personal universitario nodocente.

Dicho consejo legal se fundamenta en la propia acta de dictamen evaluador, firmada unánimemente por el Jurado designado al efecto (fs. 775/780, en particular fs. 776 vta. y orden único de mérito de fs. 777), cuyas afirmaciones, valga decir, hacen plena fe respecto de los hechos acaecidos y la evaluación efectuada; dictamen evaluador que, además, ha sido ratificado -en igual forma- por medio de la Ampliación de Dictamen producida por dicho Jurado, a cuyo texto se remite expresamente (fs. 841/852), corroborándose así la omisión de la entrevista personal a la única postulante propuesta como ganadora. Cabe acotar, además, que la nota de fs. 743 de la postulante en cuestión no tiene virtualidad alguna, siendo evidente su orfandad probatoria, de modo que no justifica tampoco el obrar antojadizo del órgano evaluador, tal como lo señalaron coincidentemente los cuatro concursantes impugnantes en estos autos.

Para mayor claridad, se transcriben las partes pertinentes del art. 25 de la Res. CS 230/08, que prescribe: ***"La prueba de oposición consistirá en un examen teórico-práctico y una entrevista para todos los tipos de concursos". "a) De la entrevista: Los miembros del Jurado, en forma conjunta deberán entrevistarse personalmente con cada uno de los aspirantes y con la sola presencia del veedor, con el objeto de valorar, de acuerdo al cargo a cubrir, las aptitudes del aspirante. El temario de la entrevista deberá ser idéntico para todos los postulantes. La duración de la entrevista no excederá de treinta (30) minutos, quedando a criterio del Jurado el orden en que se tomará la misma"***.

Por su parte, el art. 29 del mismo Reglamento: ***"En los concursos abiertos, la prueba de oposición consistirá en un examen teórico práctico y en una entrevista a aquellos postulantes que hayan aprobado el mismo. En caso de haber más de quince (15) postulantes, la Junta Examinadora podrá realizar la entrevista únicamente a aquellos que hayan obtenido los quince (15) mayores puntajes en la calificación del examen teórico práctico"***.

Asimismo, en caso de compartirse la presente opinión jurídica, se recomienda la designación de nuevos integrantes del Jurado, en el futuro llamado a concurso.

Por lo expuesto, corresponde resolver al Sr. Rector en los términos del art. 33 de la Res. CS 230/08, haciéndose saber la vía recursiva y el plazo previstos en el mismo dispositivo. Deberá notificarse a todos los interesados, agregándose sus constancias en estos autos.

III.2).- Sentado lo anterior, por otro lado, teniendo en cuenta lo examinado y conclusiones vertidas en Dictamen Nº 22.272 del 05/04/24 y Dictamen Nº 22.760 del 02/12/24 de esta Asesoría Jurídica (fs. 267/270 y fs. 309 - cuerpo II respectivamente) y que, concordantemente, el Consejo Superior emitió la Res. CS Nº 08/25 del 28/02/25 (fs. 314/316 - cuerpo 1), por la cual declaró NULO el llamado a Concurso Excepcional que había sido convocado por Res. Rectoral Nº 2344/23 (fs. 50/53 - cuerpo I) para cubrir 2 (dos) cargos cat. 7 (Auxiliar de Legajos), para la Dirección de Registro y Control, dependiente de la Dirección Gral. de Personal (DGP), este Servicio Jurídico, a todo evento, recomienda a las autoridades competentes verificar la efectiva disponibilidad de los dos (2) cargos de Auxiliar de Legajo, los que fueron objeto de este concurso abierto convocado por Res. R 297/25 (fs. 322/324 - cuerpo II), **a efectos de no incurrir en contradicción con lo resuelto por el Consejo Superior por aquella resolución.**

En ese sentido, cabe recordar que el asunto objeto de la mencionada Res. CS 08/25 tuvo origen en el cuestionamiento formulado por APUNSA en el presente expediente, con respecto a la cantidad de cargos asignados a la DGP y a la normativa aplicable para su cobertura, acreditando que a esa Dirección sólo se le había asignado (cfr. Res. CS 372/23) un (1) cargo cat. 7 sujeto al régimen del Concurso Excepcional (Res. CS 387/22), el que ya estaba en curso por Expte. 23.204/22 - cuerpo I y II (concurso excepcional convocado por Res. R 1770/23, para cubrir el cargo de Auxiliar de Legajo, cat. 7), el que fuera sustanciado, con resolución de designación de la concursante ganadora (cfr. Res. R 001/24 y toma de posesión Res. R 190/24).



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 23.268/23 C. I a V

QUE la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS manifiesta lo siguiente:

"VISTO el Expediente N° 23.268/23; las impugnaciones presentadas; los Dictámenes N° 22.272 y N° 23.392 de Asesoría Jurídica; el informe del Director General de Personal; y el Acta Paritaria del Sector Nodocente N° 08/2024 homologada por Resolución CS N° 101/2024.

Que la Asesoría Jurídica, a través de su Dictamen N° 22.272, ha señalado graves irregularidades y una posible nulidad de nulidad absoluta e insanable en el procedimiento del concurso convocado por la Resolución Rectoral N° 2344/23.

Que esta Asesoría Jurídica fundamenta su posición en la inobservancia de la normativa vigente. Específicamente, se argumenta que los cargos categoría 7 no se encontraban sujetos al procedimiento de Concurso de Excepcionalidad (Res. CS 387/22), sino que debían concursarse según los términos del Reglamento de Concursos para el Personal de Apoyo Universitario (Res. CS 230/08).

Que, asimismo, en el Dictamen N° 23.392, se analizan diversas impugnaciones presentadas contra el Dictamen del Jurado. Se destaca la impugnación por la inasistencia de una postulante (Sra. MONTAÑEZ) a la entrevista personal, que es una instancia obligatoria según el art. 29 de la Res. CS 230/08. El Jurado procedió a determinar los 15 postulantes que accedían a la entrevista, pero la única postulante que figuraba en el orden de mérito no asistió.

Que esta inasistencia, según Asesoría Jurídica, implica un incumplimiento palmario de la normativa y constituye un "obstáculo insalvable" o "vicio de procedimiento" que podría configurar una desviación de poder, recomendando en consecuencia declarar la nulidad de las actuaciones.

Que, no obstante los vicios señalados por Asesoría Jurídica, es menester considerar el criterio de la Dirección General de Personal y lo acordado en el ámbito paritario para resolver la cuestión de fondo.

Que el Director General de Personal, en su informe del 16 de abril de 2024, describe el procedimiento seguido y concluye, enmarcando su actuación en lo resuelto por la Comisión Negociadora Nivel Particular Sector Nodocente y homologado por Resolución N° 101/2024, que se debe concluir con el proceso concursal de cobertura de los dos (2) cargos de categoría 7.

Que el origen de estos dos cargos se encuentra en las Resoluciones N° 563/23 y 913/2023. Dicha cobertura fue tramitada mediante la Resolución N° 2344/2023, la cual ha sido objeto de los cuestionamientos ya mencionados.

Que el Acta Paritaria N° 08/2024, homologada por Resolución CS N° 101/2024, acordó la incorporación de las categorías 7 de las distintas dependencias, cuyas vacantes se produjeron entre el 01/01/23 y el 30/09/23, al Régimen de Excepcionalidad. Este acuerdo resulta fundamental, ya que clarifica la situación de los cargos en cuestión y la pertinencia del régimen excepcional aplicado.

Que Asesoría Jurídica, si bien recomienda la nulidad, también reconoce en su Dictamen N° 22.272 que la cuestión de fondo debe ser resuelta por el Consejo Superior, considerando que en el presente estado concursal no existen derechos subjetivos adquiridos, sino solamente intereses legítimos de los concursantes.

Que, en ponderación de los argumentos, y atendiendo a la necesidad de evitar que la Universidad incurra en manifiesta contradicción con sus propios actos por un exceso ritual, y priorizando la solución acordada en el ámbito paritario, se considera pertinente continuar con las actuaciones para dotar de personal a la Dirección General de Personal.

Por ello, aconsejo desestimar las recomendaciones contenidas en los Dictámenes N° 22.272 y N° 23.392 de Asesoría Jurídica en relación a la disponibilidad de los dos (2) cargos de Auxiliar de Legajo.

En relación a las impugnaciones planteadas compartir la opinión del Servicio Permanente de Asesoría Jurídica, dado que la inasistencia de la Sra. MONTAÑEZ a la entrevista y la continuación del proceso por parte del Jurado sin esa instancia fundamental vicia de nulidad todo el procedimiento concursal."



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 23.268/23 C. I a V

QUE la SECRETARÍA GENERAL aconseja se declare nulo el presente concurso atento a lo expresado por Asesoría Jurídica en su Dictamen N° 23.392 y lo manifestado por la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Por ello y en uso de las atribuciones que le son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar a las presentaciones efectuadas por los postulantes Ana María MACIEL CRESPO, Jaime Orlando GARNICA, Johanna Elizabeth BALLÓN y Julieta Soledad MANSILO CEBALLOS PAZ, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

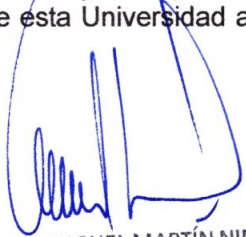
ARTÍCULO 2º.- Declarar nulo el Concurso Abierto de antecedentes y oposición para cubrir dos (2) cargos de AUXILIAR DE LEGAJOS, Categorías 7 pertenecientes al Agrupamiento Administrativo de la planta del personal docente de la DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL dependiente de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de esta Universidad, convocado mediante Resolución R-N° 0297-25 y sus modificatorias, por vicios de procedimientos, conforme lo establecido en la Resolución CS N° 230/08, Artículo 33 del Anexo I, en un todo de acuerdo a lo expresado por ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen N° 23.392 y lo manifestado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Universidad.

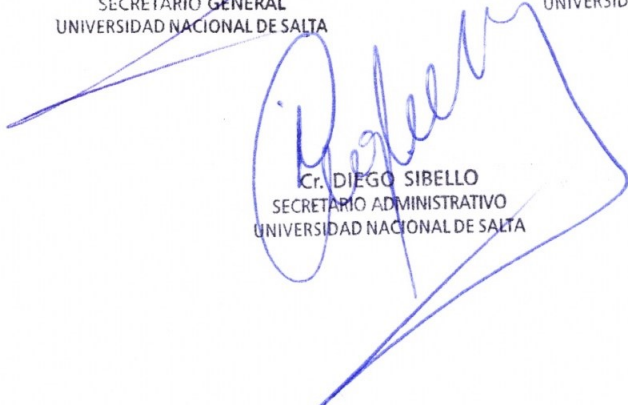
ARTÍCULO 3º.- Notificar a todos los postulantes que, de acuerdo al Artículo 33 del Anexo I de la Resolución CS N° 230/08, la presente resolución puede ser recurrida ante el CONSEJO SUPERIOR dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese a los interesados. Cumplido, siga a la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA de esta Universidad a sus efectos y archívese.




Cr. JUAN ALBERTO MARISCAL RIVERA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Mg. MIGUEL MARTÍN NINA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA


Cr. DIEGO SIBELLO
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

RESOLUCION R-N° 1390-2025